



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 103.413/89

RESOLUCION N° 53

Buenos Aires, 23 FEB 2001

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 890, que tramita en el Expediente N° 103.413/89, dispuesto por Resolución N° 322 del 25.7.97 (fs. 510/1), en los términos de los artículos 5º de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley 21.526, aplicable conforme artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones de la Ley Nro. 24.144, en lo que fuere pertinente-, que se instruye a Nicolás Puente S.A. Cambio, Viajes y Turismo, y a los señores Daniel Hipólito PUENTE, Fernando Adrián PUENTE, Mónica Silvia CANOVAS LAMARQUE, María Elsa LOPEZ, Juan José CANOVAS, Ernesto Pedro CONFORTI y Manuel GALANTE, en el cual obran:

I.- El informe N° 591/31 del 4.10.96 (fs. 506/9), que dio sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio y registraciones contables que no reflejaban su real situación patrimonial, económica y financiera.

II.- Las personas físicas involucradas en el sumario, señores Daniel Hipólito PUENTE, Fernando Adrián PUENTE, Mónica Silvia CANOVAS LAMARQUE, María Elsa LOPEZ, Juan José CANOVAS, Ernesto Pedro CONFORTI y Manuel GALANTE, cuyos datos personales obran a fs. 406/13 y fs. 504/5.

III.- Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada, de todo lo cual da cuenta el Informe 591/387 que corre a fs. 612/3, y

CONSIDERANDO:

I. Que previo al estudio de las defensas planteadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.1. El informe acusatorio N° 591/F/31 señala que a raíz de la verificación N° 061/96-93 se constató que la firma Nicolás Puente S.A. realizó entre diciembre/92 y enero/93 operaciones por venta de divisas "valor hoy" calzadas con compras de divisas "valor normal", mediante operaciones con el Banco de la Provincia de Córdoba, el Banco de la Provincia del Chubut y con un particular no identificado, las que fueron detalladas a fs. 276, habiendo



103413 89



Banco Central de la República Argentina

reconocido el señor Daniel Hipólito Puente, presidente de la entidad aludida (fs. 282), que se trataba de operaciones de pase con cable compensado (fs. 506).

Del estudio realizado se evidenció que bajo la modalidad de estas transacciones se realizaron verdaderas operaciones financieras que obedecían a necesidades de fondos de las entidades, reflejando las diferencias de cotización el interés implícito, conforme surge del Informe N° 061D/660 (fs. 270/2) y de las actas y documentación obrantes a fs. 282/301.

El mentado Informe 591/31 a fs. 507 destaca que de las actas labradas en el Banco de la Provincia de Córdoba y en el de la Provincia del Chubut se extrae que tanto el cobro por la venta de divisas "valor hoy" como el pago por la compra de divisas "valor normal" eran realizadas en forma directa por Nicolás Puente S.A. a través de débitos y créditos en las cuentas corrientes que las entidades poseían en el Banco Central. Mediante esta operatoria no se efectivizó el ingreso ni el egreso de los fondos en cuestión, quedando reflejada en los extractos de las cuentas corrientes mencionadas, con el agravante de que los conceptos utilizados en los mismos no guardaban relación alguna con las transacciones que se trattaron de presentar como reales (fs. 302/10 y 312/31).

Entre estas operaciones, se detectaron cuatro de compra y venta de divisas por un total de u\$s 19.074 miles, realizadas en diciembre/92 y enero/93 con el Banco de la Provincia de Córdoba, en las que no obraban los comprobantes justificativos del origen de los fondos necesarios para cumplimentarlas (fs. 271, párrafo 4). En virtud de ello se labraron dos actas al presidente de la casa de cambio, señor Daniel Hipólito Puente, quien manifestó que la documentación faltante se hallaba traspapelada y que por ello no se había hecho la correspondiente denuncia a esta Institución, ni se habían realizado las correlativas registraciones contables (fs. 300/1).

Señala asimismo el precitado Informe 591/31 que el volumen operado alcanzó un monto significativo (\$ 195.118 miles) frente al reducido nivel operativo y escaso patrimonio de la casa de cambio que al 31.12.92 -según balance- ascendía a \$2.067 miles (fs. 275 y fs. 418), aclarando que cuando la casa de cambio vendía "valor hoy" y compraba "valor normal" en verdad recibía un crédito de la entidad de contrapartida; y a la inversa, cuando compraba "valor hoy" y vendía "valor normal" compensándose los cables, en realidad se trataba de un depósito en la entidad de contrapartida (fs. 507).

En razón de ello se pone de relieve que Nicolás Puente S.A. desarrolló entre diciembre/92 y enero/93 una operatoria financiera no canalizada por el circuito institucionalizado, que no fue reflejada en los estados contables al 31.12.92, tal como surge del Informe 061D/660 (fs. 270/1) y del acta labrada al señor Daniel Hipólito Puente (fs. 301, respuesta a la pregunta 5), donde se materializaron movimientos en las cuentas corrientes de estas entidades en este Banco Central, sin existir realmente ingreso y/o egreso efectivo de fondos, reflejando solamente los numerales que respondían a operaciones financieras con un interés que era soportado por los bancos (fs. 507).



103413 89



Banco Central de la República Argentina

El Informe 591/31 concluye que Nicolás Puente S.A. realizó en forma habitual operaciones prohibidas por el artículo 3º inciso a) del Decreto 62/71 (Circular RUNOR-1, Cap. XVI, punto 1.12.1.2.), normativa que veda a este tipo de entidades no sólo la realización de operaciones de pase de cambio -a las cuales fueron asimiladas las antes descriptas- sino en general de todo tipo de operación financiera ("... mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos y otorgamiento de préstamos...") (fs. 507).

El informe acusatorio a fs. 508 destaca que los hechos descriptos y el hecho de que el día 17.3.93 no se hiciese presente en la casa de cambio ninguna autoridad responsable de la sociedad, con cierre de operaciones (fs. 311), motivaron que por la Resolución N° 113 emanada del Directorio del Banco Central de esa fecha se revocara la autorización para funcionar como casa de cambio a Nicolás Puente S.A., la que fue notificada por carta documento de fecha 23.6.93, tal como consta a fs. 335/9.

1.2. El Informe 061D/647 da cuenta que con fecha 15.2.93 el Banco de la Provincia de Córdoba puso en conocimiento de esta Institución la existencia de movimientos con fecha valor en la cuenta corriente en este Banco Central de la que es titular, cuyo origen no pudo determinar (fs. 277).

A raíz de ello, tras una verificación en el Banco de la Provincia de Córdoba del circuito administrativo de las registraciones con fecha valor denunciadas, se detectaron 46 movimientos por valores superiores a los \$ 1.000.000 en los que existían irregularidades que consistían fundamentalmente en la falta de comprobantes e incongruencia entre los conceptos de los extractos y la operatoria observada en la aludida entidad bancaria (fs. 277).

Tales anomalías se vinculaban con operaciones cambiarias realizadas a través de la casa de cambio sumariada por la venta de divisas "valor hoy" y la compra de divisas "valor normal", en las cuales la diferencia entre la compra y venta se abonaba en efectivo en razón de la existencia de diferentes tipos de cambio, cuyos canales de pago y cobro por estas transacciones se realizaban a través de la cuenta corriente del aludido banco en el Banco Central (fs. 277).

Estas operaciones calzadas, en las cuales se compensaban los movimientos de divisas y sólo se registraban ingresos y egresos de pesos, materializados a través de débitos y créditos en la cuenta corriente del Banco de la Provincia de Córdoba en esta Institución, aparecen como operaciones financieras, resultando la diferencia de cotización el interés implícito de la operatoria. Este interés implícito (diferencia de cotización) se abonaba en efectivo por la caja del aludido banco y el beneficiario del pago fue Nicolás Puente S.A., obrando en la sede del Banco de la Provincia de Córdoba recibos sin prenumerar firmados por los incusados Daniel Hipólito Puente y Fernando A. Puente, presidente y vicepresidente de la casa de cambio prevenida, los cuales se glosan a fs. 291/7 (fs. 277).

1.2.1. Mientras lo antes expresado sucedía con la diferencia de cotización de la operatoria indicada, según las investigaciones efectuadas en sede de esta Institución, la cuenta corriente del Banco de la Provincia de Córdoba en este Banco Central se modificaba debido a



103413 89



Banco Central de la República Argentina

la acreditación en ella de los supuestos fondos recibidos por la venta de divisas un día antes de la concertación (fs. 277).

Así, destaca el Informe 061D/647 que dichas acreditaciones se realizaban por otros conceptos que no guardaban relación con la operatoria descripta. En ese sentido surge por ejemplo, la acreditación en cuenta por Compensación Interbancaria, Tesoro Regional Córdoba, Tesoro Regional Comodoro Rivadavia, Tesoro Regional Rosario (fs. 277).

Al igual que lo señalado, en lo que respecta al pago de las compras “valor normal” (devolución de los fondos) tampoco las registraciones guardaban relación con la operatoria descripta, ya que los débitos registrados en los extractos de la cuenta corriente del Banco de la Provincia de Córdoba se imputaban como “ajustes según reclamos” y/o “extracción de fondos OPP”, no encontrándose -de acuerdo a las actuaciones labradas en sede de la entidad bancaria analizada- soporte documental alguno de dichas operaciones siendo que debió haber existido un formulario específico para cada una (cheque, fórmula 4090, etc.) (fs. 278).

En relación a ello cabe resaltar lo manifestado por los dependientes del Banco de la Provincia de Córdoba, quienes manifestaron que “en este tipo de operaciones con Nicolás Puente S.A., para la compra V.N. recibíamos la indicación “No va cable” y “No hacer depósito”. Sin embargo efectuábamos la minuta contable por la compra tocando la cuenta corriente del Banco Central...Con operaciones efectuadas con entidades financieras además de la minuta confeccionábamos boleta de depósito para el Banco Central en el caso en que éste fuera el medio de pago...” (fs. 278).

De esto se extrae que el Banco de la Provincia de Córdoba no realizó gestión normal alguna de pago ante esta Institución para cancelar las obligaciones supuestamente contraídas, lo que se encuentra en abierta contradicción con los usos y costumbres.

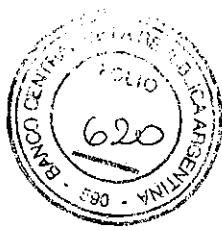
1.2.2. El Informe 061D/647 destaca que el Banco de la Provincia de Córdoba registraba las operaciones indicadas en el día del vencimiento, básicamente, imputando un débito y un crédito a la cuenta corriente de esta Institución y su diferencia de cotización a una cuenta de resultados, no reflejando así en forma adecuada la operatoria cambiaria en una cuenta de pasivo “Acreedores de cambio contado a liquidar” (fs. 278).

De los movimientos de las cuentas corrientes aludidas en el período reprochado, se detectaron débitos en las cuentas corrientes con fecha valor que convertían en nula la operación original, revirtiendo esta situación el 1º de febrero de 1993 mediante débitos y créditos con fecha valor bajo el concepto -en el estado de cuenta- de “Extracción de fondos OPP” y de esta manera reconstruían las operaciones neutralizadas anteriormente, lo que difiere totalmente de la realidad y de la supuesta operación de compra/venta de divisas (fs. 278).

El aludido Informe 061D/647 menciona que cuando se solicitaron los comprobantes respaldatorios de estos movimientos intermedios que anulaban las operaciones, el Banco de la Provincia de Córdoba sólo entregó aquellos provenientes de esta Institución que



103413 89



Banco Central de la República Argentina

obedecían a ajustes realizados por este Banco Central por errores de imputación de un banco a otro (vgr. fondos correspondientes al Banco Nación que fueron acreditados al Banco de la Provincia de Córdoba) (fs. 278/9).

En el Anexo II del aludido Informe 061D/647 se ilustra sobre estos movimientos según la cuenta corriente del Banco Central (fs. 281).

1.3. En el Informe 061D/660 se describe cómo se armaba la operatoria reprochada destacando que su inicio se concretaba con una venta de divisas "valor hoy" al particular "Jesús Gómez" y una compra "valor hoy" a los bancos de la Provincia de Córdoba y Provincia de Chubut con los que operó, entregando aquel particular (Jesús Gómez) los fondos a las aludidas entidades bancarias. La diferencia de cotización entre esa compra y venta era pagada por los bancos en efectivo a la empresa incusada, quien entregaba recibos por las sumas percibidas (fs. 270/1 y fs. 291/7).

Posteriormente, al cancelarse la operación de préstamo a los bancos, la casa de cambio prevenida efectuaba una venta de divisas a las entidades bancarias y una compra de divisas al particular, quien también en este caso se encargaba del movimiento de efectivo (fs. 270/1).

El Anexo I al Informe 061D/660 (fs. 276) ilustra sobre las operaciones efectuadas entre el 24.12.92 y el 26.1.93 por la entidad sumariada, instrumentadas mediante la compra y venta de divisas calzadas sin movimientos de fondos en el exterior, donde el origen de los fondos provenía de un particular no identificado -de acuerdo a lo informado por el incusado Daniel Hipólito Puente (fs. 283, respuesta a pregunta N° 8)-, en las que se observa el significativo volumen operado, que era el siguiente:

JESUS GOMEZ (Particular)	USS	\$ 78.487 miles
BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	USS	\$ 93.267 miles
BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT	U\$S	\$ 4.294 miles

Luce a fs. 286/7, 290/7 la documentación confeccionada por la casa de cambio en razón de las compras y ventas realizadas y la nota de las autoridades de la entidad autorizando el cobro de intereses, que consistían en formularios por "compras de cheques y giros", "ventas de cheques" y recibos por "diferencia de cotización".

El sumariado Daniel Puente, presidente de la casa de cambio, declaró que la operación se iniciaba con una venta de divisas a un particular a quien sólo identificó como "Jesús Gómez" y una compra a los bancos mencionados para lo cual expresó: "el inicio se realizaba con una compra (a las entidades) porque yo prestaba el dinero", y posteriormente al cancelarse la operación Nicolás Puente S.A. efectuaba una venta de divisas a esos bancos con la consecuente compra de divisas al particular quien se encargaba del movimiento de los fondos, tras reconocer que la diferencia de cotización entre la compra y la venta era pagada en

ff



103413 89

*Banco Central de la República Argentina*

efectivo por las entidades bancarias cobrándolo él mismo o el señor Roberto Rossi, custodio de la casa de cambio (fs. 301).

Agregó el declarante que no contaba con divisas suficientes para concretar estas transacciones, y que en todos los casos los boletos por las transacciones cambiarias eran confeccionados una vez que los bancos mencionados confirmaban la concreción de débitos y créditos en las cuentas corrientes que tenían en esta Institución (ver acta obrante a fs. 301).

Analizada la documentación existente en la casa de cambio sumariada esta Institución detectó cuatro operaciones de compra venta de divisas por un total de U\$S 19.074 miles realizadas con el Banco de la Provincia de Córdoba en las que no surgía que los fondos provinieran del mencionado particular "Jesús Gómez" pues faltaban los comprobantes respectivos (fs. 271). En razón de ello, se labraron sendas actas al incusado Daniel Puente donde admitió que las operaciones de compra/venta de divisas a dicho particular se encontraban calzadas con el aludido banco, y que la registración contable no había sido hecha por encontrarse los comprobantes traspapelados (fs. 300/1).

Por su parte, diversos funcionarios del Banco de la Provincia de Córdoba y Provincia del Chubut reconocieron que tanto el cobro por las ventas de divisas "valor hoy" como el pago por las compras "valor normal" eran realizadas en forma directa por la casa de cambio incusada mediante débitos y créditos en las cuentas corrientes que tenían en esta Institución (fs. 302/10 y fs. 312/31), no efectivizándose con esa operatoria el ingreso ni el egreso de los fondos en cuestión no obstante lo cual quedó reflejada en los extractos de las cuentas corrientes antes mencionadas, mediante conceptos que no tenían ninguna relación con las operaciones que se trataron de aparentar (fs. 271).

1.4. Los prevenidos, básicamente, no controvieren en sus descargos ninguno de los elementos de convicción obrantes en autos, limitándose, en la mayoría de los casos, a una negativa general acerca de su participación en la operatoria bajo reproche o a su falta de responsabilidad.

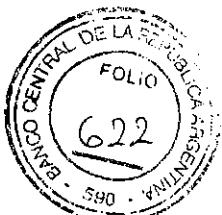
En Informes 061/660 y 061/647 se consigna que en virtud de la asistencia brindada el total cobrado por la entidad sumariada en efectivo del Banco de la Provincia de Córdoba en concepto de "diferencia de cotización" fue de \$ 540 miles, cifra que coincide con la revelada por su presidente ante la justicia penal cuando denunció a la casa de cambio por desapoderamiento ilegítimo (fs. 270 y 278).

En el Informe 177/840 se deja constancia que las posiciones de efectivo mínimo del Banco de la Provincia de Córdoba se vieron comprometidas, a raíz de lo cual la entidad bancaria mencionada ingresó a esta Institución cargos por deficiencias en las posiciones declaradas en el período diciembre/92 y enero/93 por valor de \$ 738.975 (fs. 343).

Ello así por cuanto la operatoria examinada mediante la incorrecta acreditación de los saldos a favor de los bancos involucrados cuando los mismos pertenecían a otras entidades del sistema, permitió a los mismos la obtención de un saldo favorable en la cuenta



103413 89



Banco Central de la República Argentina

corriente, la utilización de éste cuando no correspondía, evitándose al mismo tiempo la imposición de intereses por el eventual descubierto en las cuentas corrientes, y también, al verse alterada la posición de efectivo mínimo de esas entidades bancarias se omitió el ingreso de cargos a favor de esta Institución.

1.5. Que todos los extremos apuntados y no habiendo aportado los sumariados elementos de convicción aptos para desvirtuar la irregularidad incriminada, conllevan a tener por acreditada la imputación formulada en el presente sumario, en transgresión a lo establecido por el artículo 3º inciso a del Decreto 62/71, Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 y a la Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.7, la que tuvo lugar entre diciembre/92 y enero/93.

II. NICOLAS PUENTE S.A., CAMBIO, VIAJES Y TURISMO.

2. Que cabe analizar la situación de la casa de cambio sumariada por el ilícito imputado en el presente sumario, cuya defensa obra a fs. 609 subfs. 1/3, la cual si bien fue presentada fuera de término será igualmente analizada a efectos de dejar plenamente asegurado el derecho de defensa.

2.1. El descargo sostiene como planteo previo que el presente sumario afecta la defensa en juicio por erigirse este Banco Central en acusador y juez de su propia acusación, y además beneficiario de la pena de multa establecida en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, para lo cual efectúa una cita doctrinaria donde se cuestionan las potestades jurisdiccionales de esta Institución y considera al régimen mencionado violatorio de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Destaca el descargo que evidentemente la documentación faltante, extraviada o traspapelada incidió en la interpretación de cómo sucedieron los hechos porque las operaciones cuestionadas fueron efectuadas para un cliente, exponiendo en otra parte que "existe prima facie una duda razonable de si la operatoria en cuestión se realizó en beneficio de los operantes, o si por el contrario como se ha expresado fue efectuada para un cliente". Luego manifiesta que este extremo es crucial para determinar si hubo o no apartamiento a la normativa pues la Circular CAMEX 1-17 indica que tales operaciones resultan válidas mientras no se repita el puro beneficio de los operantes. También señala que en la Comunicación "A" 110, reglamentaria de las operaciones cambiarias, dictada con posterioridad al decreto citado en la formulación del cargo, al igual que las Comunicaciones "A" 1272 y "A" 1589, se indica que las restricciones tampoco alcanzan a las operaciones que las entidades realicen en el Mercado Libre de Cambios.

Entiende que un tema que no debe pasar inadvertido está referido a que tan sólo cuatro operaciones no pueden ser interpretadas como un hecho habitual, pues la larga y constante práctica implica habitualidad, arguyendo que la antigüedad de las operaciones dificultan encontrar los papeles respaldatorios de las operaciones cuestionadas como así también ejercer plenamente el derecho de defensa. Expresa la defensa que con el retiro de la

H



103413 89



Banco Central de la República Argentina

autorización para funcionar el Directorio de esta Institución ya impuso sanción por esta operatoria.

2.2. Las impugnaciones formuladas por la casa de cambio incusada respecto a las facultades de esta Institución -otorgadas por la Ley 21.526-, encuentran adecuada respuesta en la doctrina jurisprudencial que reza: "En general, se ha admitido la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado "poder de policía bancario o financiero", con mayor intensidad en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar el régimen legal específico: dictar normas reglamentarias que lo complemen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Nuestro Alto Tribunal ha fundamentado la compatibilidad de esa delegación con la Ley Fundamental, declarando que "las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, en cuanto reguladora y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67 incs. 5, 16 y 28 (actual art. 75, incisos 6, 18 y 32 de la Constitución (Fallos: 256:241, 366; 303:1776, L.L. 1982-A, 503; 310:203)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 19.2.98, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94").

En cuanto a la confluencia de roles asumida por este Banco Central, originada por el artículo 41 de la Ley 21.526, cabe reproducir lo expresado por la jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en Fallos 303:1776, que recoge la argumentación desarrollada por el Procurador General de la Nación acerca de la presunta convergencia de calidades o roles incompatibles entre sí, sobre la autoridad de aplicación (Banco Central): "...que las tareas de contralor que asume dicha Institución no son equiparables a las de un "acusador" o de un "Juez" como aquel sostiene, si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan al órgano de control con las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan". Entonces, también agregó que "el Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de los hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 30.7.87, causa N° 13.004, autos "Gómez, Edgardo Gualberto; Mulleady, Luis María y Barreiro, Ernesto José c/Resolución N° 23/86 B.C.R.A.", Considerando V), y en igual sentido Cámara y Sala citadas, sentencia del 24.11.87, causa N° 13.536, autos "La Agrícola Cía. Financiera c/B.C.R.A. s/Resolución 125/86", Considerando IV.

La alusión formulada por la defensa respecto a que las operaciones cuestionadas fueron realizadas para un cliente, con el fin de declarar su validez mientras no exista beneficio para los operantes y la cita de las Comunicaciones "A" 110, "A" 1272 y "A" 1589, no quita la razonabilidad de imputar apartamientos a las normas reglamentarias una vez detectados los desvíos, ya que lo que aquí se reprochan no son precisamente operaciones cambiarias, sino que a través de ellas se trató de ocultar la concreción de operatorias que estaban prohibidas para las casas y agencias de cambio.

ff



103413 89



Banco Central de la República Argentina

Corresponde poner en su justo quicio los argumentos de la defensa sobre la imposibilidad de considerar habituales a cuatro operaciones dado que no son sólo ellas las reprochadas, a poco que se repare que la alusión sobre las mismas efectuada en el informe acusatorio obrante a fs. 506/9 surge precisamente del cuestionario formulado al presidente de la ex-entidad, señor Daniel Hipólito Puente (fs. 300), donde se le requiere información sobre los fondos con los que fueron adquiridas divisas al Banco de la Provincia de Córdoba los días 24.12.92, 28.12.92, 30.12.92 y 8.1.93 por u\$s 4.448.938, u\$s 3.943.377, u\$s 2.068.343,37 y u\$s 8.612.512,7 respectivamente, las que luego fueron revendidas a la entidad cobrando por ese pase de fondos un total de \$ 106.484,38 en concepto de diferencia de cotización.

2.3. El cargo imputado ha quedado probado en el Considerando I y los hechos que lo generaron tuvieron lugar en el ámbito de sociedad sumariada, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas o con el conocimiento de sus autoridades estatutarias, toda vez que la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos, expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre; por lo tanto surge evidente la responsabilidad de dicha empresa por su ocurrencia.

Al respecto la jurisprudencia ha expresado: "Tampoco debe aceptarse que la entidad no sea responsable por el accionar omisivo de sus administradores quienes son precisamente las personas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre y la persona jurídica actúa a través de los órganos que la representan. Quien ejerce la representación obliga al representado. Consecuentemente, la acción u omisión de los integrantes de los órganos de conducción y fiscalización, a quienes competía el cumplimiento de las normas reglamentarias, obliga a la entidad." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 18.4.2000, autos "Columbia Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA -Resol. 268/99- (Exp. 39.002/85 Sum. Fin. 610)".

Resulta del caso por lo tanto resaltar que la casa de cambio prevenida realizó operaciones de compra y venta de divisas técnicamente conocidas como "de pase" sobre las cuales existían limitaciones operativas, las que además de haber sido reconocidas por su presidente, fueron cobradas en concepto de "diferencias de cotización", lo que indudablemente le representaron la obtención de beneficios cuya configuración resulta menester sancionar.

2.4. Por todo lo expuesto, se concluye en que corresponde responsabilizar a Nicolás Puente S.A. Cambio, Viajes y Turismo por la transgresión imputada.

III. Daniel Hipólito PUENTE (Presidente 1.1.92/31.12.92), **Fernando Adrián PUENTE** (Vicepresidente 1.1.92/31.12.92), **Mónica Silvia CANOVAS LAMARQUE** (Directora 1.1.92/31.12.92), **María Elsa LOPEZ** (Directora 1.1.92/31.12.92), **Juan José CANOVAS** (Miembro Consejo de Vigilancia 1.1.92/31.12.92), **Ernesto Pedro CONFORTI** (Miembro Consejo de Vigilancia 1.1.92/31.12.92) y **Manuel GALANTE** (Miembro Consejo de Vigilancia 1.1.92/31.12.92).

ff



103413 89



Banco Central de la República Argentina

3. Que la situación de los prevenidos mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado roles dentro del Directorio y Consejo de Vigilancia de la casa de cambio sumariada y haber efectuado una presentación conjunta (fs. 609 subfs. 1/3), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Los argumentos formulados en la mentada defensa procede desestimarlos en base a lo expuesto en el precedente punto 2.2, a donde corresponde remitir en honor a la brevedad, toda vez que allí fueron tratados y rebatidos los planteos formulados.

3.1. El sumariado Ernesto Pedro Conforti efectuó otra presentación (fs. 551 subfs. 1/2) en la que señala su total ajenidad a las operaciones prohibidas que se imputan en el presente sumario, las cuales le eran absolutamente desconocidas, rechazando la afirmación formulada por la acusación en el sentido que las transgresiones se pudieron haber producido por acción u omisión indebida por parte de los integrantes de los órganos de la ex-entidad. Aduce haber sido sorprendido en su buena fe por quienes no trepidaron en actuar con prescindencia del buen nombre y honor de los que pueden ahora ver afectada su personal responsabilidad.

3.2. El incusado Manuel Galante en el descargo glosado a fs. 545 subfs. 1/6 formuló apreciaciones sobre la falta de responsabilidad por acción u omisión en los hechos que dieron origen al presente sumario, atento la imposibilidad fáctica y jurídica de conocer y controlar lo acaecido.

Aclara la defensa que no procede analizar "... la existencia y/o entidad para configurar infracciones y/o violaciones a la normativa y legislación vigente en la materia" por la "...imposibilidad de acceder a la totalidad de la documentación y comprobantes originales, como consecuencia de la cantidad de partes involucradas, tiempo transcurrido", y además porque "... tampoco queda claro en el sumario si las operaciones financieras supuestamente realizadas, de ser reales, obedecían a necesidades de fondos de las entidades bancarias involucradas y en consecuencia se originaron en ellas, o si las supuestas irregularidades fueron realizadas por los representantes de la casa de cambio, las entidades bancarias o las personas físicas individuales".

Luego expresa que lo que sí queda en claro es que quienes resulten responsables realizaron operaciones sin canalizarlas por los circuitos institucionalizados, ocultando en consecuencia su accionar a los órganos de contralor tanto interno -Consejo de Vigilancia- como externo -B.C.R.A.-, arguyendo coincidir ese planteo con el adoptado por esta Institución al decidir no entablar la acción penal por la emisión de un presunto balance falso para lo cual reproduce la opinión emitida por el Departamento de Asuntos Judiciales a fs. 475.

Alega no poder determinar que se hubiere celebrado la asamblea de accionistas con el objeto de elegir las autoridades cuyos mandatos vencían el 31.12.92, pero aún en caso de haber estado en funciones a la época en se produjeron las operaciones reprochadas, afirma haber cesado toda posibilidad de realizar el control contable habitual mediante la

ef



103413 89

*Banco Central de la República Argentina.*

documentación comprobatoria necesaria, dada la revocación de la autorización para funcionar efectuada en marzo de 1993.

Acota que de ser las operaciones reprochadas infracciones a la ley, serían responsables de las mismas quienes participaron en ellas y otorgaron la documentación necesaria para su materialización, o aquéllos que conociéndolas las ocultaron o encubrieron para evitar su detección, citando luego que ellos podrían ser los señores Puente y funcionarios de los tres bancos participantes en las mismas.

Vierte la defensa consideraciones sobre la función de contralor de los miembros del órgano de fiscalización a la luz de lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley de Sociedades para luego insistir en la inexistencia de acción y/o participación en las operaciones cuestionadas, y la posibilidad de ocultar o encubrir lo que no se conocía, calificando de improcedentes a las opiniones vertidas en los considerandos dos y tres de la Resolución de apertura N° 322.

3.3. Las alegaciones esgrimidas por las defensas devienen inconsistentes dado que las infracciones fueron cometidas por Nicolás Puente S.A. Cambio, Viajes y Turismo, y el accionar de esa casa de cambio obedece a la acción u omisión de los integrantes de sus órganos de conducción y fiscalización.

En ese sentido, es atribución del órgano conductivo dirigir y conducir a la entidad incusada y ella se extiende a todos y cada uno de sus integrantes, estando en tal carácter legalmente habilitados para controlar y supervisar que los actos de la misma se desarrollaran de acuerdo al régimen reglamentario que regulaba su funcionamiento, revelando sus conductas incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, ya sea por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían, lo que les hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos infraccionales.

Debe expresarse que la responsabilidad de los miembros del Directorio comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren; es por ello que no basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos de las entidades la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan responsables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares (conforme sentencia Sala II del 5.2.1998 in re 4.373 "Condercor S.A. Cía. Financiera Sumario a la Entidad y a las personas físicas s/recurso de apelación c/resolución 216/82 BCRA").

En virtud de lo expuesto, cabe responsabilizar a los señoras Mónica Silvia Canovas Lamarque y María Elsa López por la operatoria ilícita reprochada, meritándose el beneficio económico obtenido por la ex-casa de cambio con su consumación.

11



103413 89



Banco Central de la República Argentina

3.4. No obstante ello, es dable destacar que de las declaraciones formuladas por el prevenido Daniel Hipólito Puente ante la requisitoria de esta Institución (fs. 282/4, 300/1 y 344/6), y la documentación por él suscripta (fs. 291 y 293/7) -no controvertidas por la defensa-, se desprende que el imputado no sólo tenía conocimiento de las operaciones imputadas sino que él mismo suscribía junto con el co-sumariado Fernando Adrián Puente, los recibos que acreditan el cobro de intereses por parte de la ex-casa de cambio que hacían aparecer como "diferencia de cotización" por transacciones de divisas.

En ese sentido, de las constancias de autos resulta evidente la intervención personal del imputado Fernando Adrián Puente, dado que él también aparece firmando el recibo sin prenumeral obrante a fs. 292 mediante el cual el 30.12.92 la ex-casa de cambio imputada autorizó el cobro de dinero al Banco de la Provincia de Córdoba, cuando por sus funciones debía conocer que las operaciones que se realizaban incumplían las disposiciones vigentes por encontrarse prohibidas.

A esto cabe agregar el evidente interés económico de los imputados en la implementación de una operatoria con el Banco de la Provincia de Córdoba y el Banco de la Provincia del Chubut, que les permitió obtener una diferencia dineraria en efectivo por la comisión de aparentes transacciones de compraventa de divisas que en realidad ocultaban verdaderas operaciones financieras para cuya concreción la ex-casa de cambio no se encontraba autorizada, apareciendo en consecuencia procedente ponderar el beneficio económico proveniente de los hechos antirreglamentarios imputados.

Por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Daniel Hipólito Puente y Fernando Adrián Puente por la infracción imputada, tanto por la intervención personal en la operatoria detectada cuanto por el beneficio económico obtenido con ella.

3.5. Las argumentaciones de los imputados Ernesto Pedro Conforti y Manuel Galante tendientes a destacar el desconocimiento de los procederes reprochados, por haber permanecido ocultos para los miembros del Consejo de Vigilancia, no pueden prosperar si se repara en las conclusiones volcadas en el Parte N° 1 (fs. 392), a raíz de la verificación practicada en la casa de cambio sumariada el 24.3.93 tras el análisis de los movimientos operativos cambiarios y la consistencia de las cuentas que componían el Balance General cerrado al 31.12.92.

En dicho parte se destaca como aspectos dignos de mención, por un lado, la composición de la cuenta contable "Deudores Varios" cuyo saldo a fin de ejercicio ascendió a \$ 1.530.000 sin exhibirse los comprobantes contables que justificasen los débitos y créditos registrados, y por la otra, la existencia de operaciones de compra/venta de billetes en moneda extranjera por importes muy significativos que no guardaban relación con el nivel operativo de la casa de cambio, y los saldos finales de billetes informados en la Posición de Cambio.

La obligación principal de los miembros del Consejo de Administración estriba en exigir que los negocios sociales se ajusten a la normativa vigente y la mera alegación de no

ff



103413 89



Banco Central de la República Argentina

haber podido efectuar el control contable habitual mediante la documentación respaldatoria por haberse revocado la autorización para funcionar, no produce elemento de juicio alguno tendiente a probar la vigilancia del desempeño de los órganos sociales para prevenir las conductas irregulares o hacerlas cesar, pues como cabe reiterar pudieron tener los incusados conocimiento de las irregularidades si a los pocos días de haberse dispuesto la revocación de su autorización, una inspección llevada a cabo por esta Institución detectó irregularidades contables que ameritaron la citación del auditor externo para aclarar aspectos que resultaban confusos.

A mayor abundamiento debe señalarse que la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración queda comprometida sin necesidad de la realización de una actividad determinada. Ellos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad anónima, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se reprochan. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes.

Por otra parte, el incumplimiento incriminado a Nicolás Puente S.A. no fue advertido por la fiscalización privada lo que evidencia su falta de control, y tal omisión no puede desvirtuarse con la mera afirmación de cumplimiento correcto de la función prevista por la ley de Sociedades Comerciales 19.550.

En ese sentido, resulta inadmisible que no pueda precisar el sumariado Manuel Galante si durante el período infraccional se encontraba en funciones dentro del Consejo de Vigilancia de la ex-casa de cambio cuando a él competía controlar el correcto cumplimiento de la ley y los estatutos. No obstante ello, cabe recordar que por aplicación en la especie de lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley N° 19.550 en caso de encontrarse vencido el plazo para el cual había sido elegido, correspondía la permanencia en el cargo hasta ser reemplazado.

3.6. En virtud de lo expuesto, se atribuye responsabilidad a los señores Juan José Canovas, Ernesto Pedro Conforti y Manuel Galante por la infracción incriminada que conllevó beneficio económico para la ex-casa de cambio.

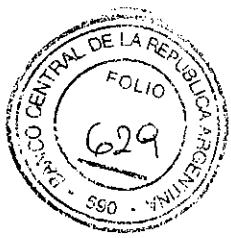
IV. CONCLUSIONES.

4. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, con las modificaciones introducidas por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción como también las formas de su participación en el ilícito, y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

ff



103413 89

*Banco Central de la República Argentina*

Atento a la gravedad y magnitud de las infracciones, al perjuicio patrimonial ocasionado a terceros, y al grado de participación en los hechos cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del citado artículo 41 a los señores Daniel Hipólito PUENTE y Fernando Adrián PUENTE.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante las Resoluciones de Directorio N° 231 de fecha 15.5.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 6.8.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.9.93, y N° 205 del 24.5.00, publicada en el Boletín Oficial de fecha 23.6.00 (Comunicación "A" 3122).

De acuerdo con la pauta de ponderación exigida en el punto 2.1. a) de la Resolución de Directorio 231, la magnitud de la infracción importó la suma de \$ 119.118 miles según la evaluación emanada del Informe 591/31 (fs. 507); el beneficio económico obtenido fue de \$ 540 miles (ver fs. 270 y 278), resultando la mayor responsabilidad patrimonial de \$ 2.067 miles (ver fs. 275 y 418) de acuerdo a lo establecido el punto 2.5 de la referida reglamentación.

Así también se pondera que, conforme lo dispuesto en el punto 3.3 c) de la referida reglamentación, la fijación del monto definitivo de la sanción se limita al 20% de la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad -\$ 2.067 miles a diciembre de 1992 (ver fs. 275)-, el que asciende a \$ 413.400.

Derivado de lo expuesto, el total de la magnitud de la infracción resulta ser de \$ 119.118 miles y el beneficio económico resulta ser de \$ 540 miles (fs. 343), rubros que, sumados representan \$ 119.658.000, meritándose que a los efectos establecidos en el punto 3.3. c) de la Resolución de Directorio N° 231, el total citado sobrepasa el 20% de la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad a la época infraccional, por lo que el monto máximo de la multa factible de aplicar, se limitará a tal porcentaje, es decir, a \$ 413.400.

5. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley Nro. 24.144:

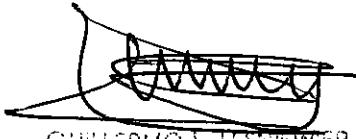
ff



Banco Central de la República Argentina

- A la ex-Casa de Cambio **NICOLAS PUENTE S.A., CAMBIO, VIAJES Y TURISMO**: multa de \$ 413.000 (pesos cuatrocientos trece mil).
 - Al señor **Daniel Hipólito PUENTE**: multa de \$ 413.000 (pesos cuatrocientos trece mil) e inhabilitación por 7 (siete) años.
 - Al señor **Fernando Adrián PUENTE**: multa de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
 - A cada una de las señoras **Mónica Silvia CANOVAS LAMARQUE y María Elsa LOPEZ**: multa de \$ 289.000 (pesos doscientos ochenta y nueve mil).
 - A cada uno de los señores **Juan José CANOVAS, Ernesto Pedro CONFORTI y Manuel GALANTE**: multa de \$ 260.000 (pesos doscientos sesenta mil).
- 2º)** El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley Nro. 21.526.
- 3º)** Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 4º)** Notifíquese.

//


 GUILLERMO L. LESNIAWER
 DIREKTOR DE
 ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To-

-11-

S 890

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 381/46 -00
De Dra. María Cristina García	Fecha 8.09.00	
A Dr. Agustín García Arribas	Referencia Exp. Nº 103.413/89 Act.	
Asunto Expediente N° 103.413/89. Sumario 890 instruído a Nicolás Puente S.A. Cambio, Vales de Turismo y personas físicas. Se acompaña proyecto de Resolución.		

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
FOLIO 615

1.- Mediante Resolución N° 322 del 25.7.97 se instruyó sumario a la entidad del epígrafe y personas físicas por la realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio y registraciones contables que no reflejaban su real situación patrimonial, económica y financiera.

2. En las presentes actuaciones se cumplieron estrictamente todas las normas aplicables.

3. Las defensas presentadas por los sumariados no controvertan la comisión de los hechos imputados, limitándose a esgrimir en algunos casos la falta de participación o ausencia de responsabilidad.

4. A los efectos del análisis del presente sumario se consideraron fundamentalmente los Informes N° 591/31 (fs. 506/9), N° 061/647 (fs. 277/9) y N° 061/660 (fs. 270/2), como también la prueba documental existente en el expediente.

5. Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 616/630.

6. Dada la índole del Proyecto de Resolución que se acompaña corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos.

7. Se eleva proyecto resolutorio a fin de ser firmado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento su competencia específica.

8. Se propone la aplicación de multa para la persona jurídica imputada y todas las físicas y sanción de inhabilitación para dos personas respecto de las cuales se encuentra acreditada participación en los hechos antirreglamentarios.


MARIA CRISTINA GARCIA
ANAUSTA SR. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

De -//